



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURÍDICA

Regional Popayán

Carrera 9 No. 8 – 15 Oficina 201 Edificio José David.

PBX: (2) 8339859 Cel.: 311 - 8093554 Popayán - Cauca.

leidycorpus@derechoypropiedad.com

Popayán, Julio de 2020

Doctora

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN.
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: ANDERSON FARID MARULANDA LOPEZ
Demandado: NATHALI MUELAS ABONIA
Radicado: 19001-31-10-001-2020-00130-00

LEIDY ALEJANDRA CORPUS HURTADO, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.: 1.061.688.229 expedida en Popayán (Cauca), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No.: 283.133 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **ANDERSON FARID MARULANDA LOPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.621.036 de Cali – Valle del Cauca, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que encontrándome dentro del término de Ley, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN instaurada contra mi poderdante, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, tal como se demuestra con el registro civil de Matrimonio, Indicativo serial 04858093.

SEGUNDO: Es cierto, tal como se demuestra con el registro civil de nacimiento del menor **JERONIMO MARULANDA MUELAS** NUIP 1105386787 registrado en la Notaria 9 de la Ciudad de Cali – Valle del Cauca.

TERCERO: Es cierto, por el hecho del matrimonio surgió entre los señores **ANDERSON FARID MARULANDA LOPEZ** y **NATHALI MUELAS ABONIA** la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente y sin disolver.

CUARTO: No es cierto, el distanciamiento se generó desde el año 2018, cuando la señora **NATHALI MUELAS ABONIA**, le informo a mi mandante que la menor ISABELLA no era su hija y había sido fruto de la relación extramatrimonial con el señor **ANTHONY BASTIDAS**.

QUINTO: Contiene varios hechos, sobre los cuales nos pronunciaremos así:

A) No es cierto, mi mandante en mayo de 2017 se encontraba laborando en la estación de policía de Santander de quilichao, por obvias razones



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURÍDICA

Regional Popayán

Carrera 9 No. 8 – 15 Oficina 201 Edificio José David.

PBX: (2) 8339859 Cel.: 311 - 8093554 Popayán - Cauca.

leidycorpus@derechoypropiedad.com

debían estar separados pero ello no era motivo para terminar la relación, además de que la señora NATAHLI se encontraba en embarazo y mi mandante se encontraba ilusionado con la noticia.

Prueba de ello es que durante el 2017 mi mandante se emocionó con la idea y la noticia de tener otro bebé, por tal razón la reconoció como su hija.

- B)** No es cierto, tanto la familia de mi mandante como la familia de la señora Muelas no interfirieron en la relación; los hermanos de mi mandante como la tía de la señora Nathali se dieron cuenta en enero de 2018.
- C)** Con respecto a la retención del menor, es falso, mi mandante y la señora Nathali por obvias razones se separaron, pero en ningún momento la amenazó ni le prohibió ver al menor, es por ello que para evitar inconvenientes en ese sentido, mi mandante citó a la señora Nathali ante el Instituto de Bienestar familiar para llegar a una conciliación, respecto a la Custodia y Cuidado del Menor.

SEXTO: Es cierto, la señora Nathali, recogía al menor los días lunes, jueves y viernes, en los horarios que ella consideraba por cuanto sus horarios laborales no le permitían establecer un horario fijo.

SEPTIMO: No me consta, es una apreciación subjetiva, que deberá probarse dentro del proceso, si la demandante cuenta con los medios para ese fin. Sumado a ello, se hace necesario recordar, que el presente proceso es de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y no un proceso de custodia a favor del menor JERONIMO MARULANDA MUELAS.

OCTAVO: No es un hecho, es el la transcripción del Acta de Conciliación N° 055 de fecha 06 de junio de 2018 realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOVENO: Contiene varios hechos, sobre los cuales nos pronunciaremos así:

- A) No es un hecho, es una apreciación subjetiva, con respecto a la decisión del Instituto de Bienestar Familiar.
- B) Mi mandante no se cambió de residencia por voluntad propia, sino con ocasión del traslado, en ejercicio de sus funciones y labores como funcionario de la Policía Nacional.
- C) Respecto a las afirmaciones respecto a la situación del menor, son apreciaciones subjetivas.

DECIMO: No es un hecho sobre el proceso de Cesación de Efectos civiles de matrimonio católico, es el pronunciamiento de la conciliación realizada en el municipio de Padilla – Cauca el 17 de diciembre de 2018.

DECIMO PRIMERO: El presente proceso es de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y no un proceso de Custodia y Cuidado Personal, el



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURÍDICA

Regional Popayán

Carrera 9 No. 8 – 15 Oficina 201 Edificio José David.

PBX: (2) 8339859 Cel.: 311 - 8093554 Popayán - Cauca.

leidycorpus@derechoypropiedad.com

DECIMO SEGUNDO: Es cierto, desde enero de 2018, los señores ANDERSON FARID MARULANDA LOPEZ Y NATAHLI MUELAS ABONIA se encuentran separados.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos, me permito señora Juez, pronunciarme sobre las pretensiones de la siguiente manera:

PRIMERA: Se está de acuerdo con la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, el cual fue celebrado entre los señores **ANDERSON FARID MARULANDA LOPEZ** y **NATHALI MUELAS ABONIA** en la Iglesia Nuestra señora de las Angustias en la ciudad de Cali, el veinte (20) de febrero de 2010, debidamente registrado ante la Notaria Octava del Circulo Notarial de Cali.

Sin embargo, dicho decreto debe hacer conforme a lo estipulado en los numerales 1º y 8º del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDA: Estamos de acuerdo en que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se originó por el matrimonio

TERCERA: Estamos de acuerdo en que los conyugues no tengan obligaciones entre sí, y cada uno responderá por su propia subsistencia.

CUARTO: Estamos de acuerdo, que se inscriba la sentencia en los Folios de Registro correspondientes, para lo cual, solicitamos a su despacho ordene OFICIAR.

Frente a las pretensiones respecto al menor JERONIMO MARULANDA MUELAS, me permito señora Juez, pronunciarme sobre las pretensiones de la siguiente manera:

QUINTO: Me opongo. El régimen de visitas, custodia y cuidado personal ya se encuentran regulados de manera provisional, por medio del Acta de Conciliación No. 13, de fecha 17 de diciembre de 2018 de la Comisaría de Familia de Padilla (Cauca). Cabe mencionar, que lo pactado se fijó de mutuo acuerdo entre las partes, es decir, la señora Muelas estuvo de acuerdo con lo allí establecido. Sumado a ello, mi poderdante ha cumplido a cabalidad con la responsabilidad que conlleva tener la custodia y a su cargo el cuidado personal de su menor hijo.

SEXTO: Me opongo. La Custodia y Cuidado Personal del Menor JERONIMO MARULANDA MUELAS, debe continuar y establecerse de manera definitiva en cabeza de mi poderdante, Sr. MARULANDA, pues insisto, él ha cumplido de manera satisfactoria con las responsabilidades que conlleva dicho derecho.

SÉPTIMO: Me opongo. Teniendo en cuenta que la Custodia y Cuidado Personal, actualmente recae en cabeza del señor **ANDERSON FARID**



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURÍDICA

Regional Popayán

Carrera 9 No. 8 – 15 Oficina 201 Edificio José David.

PBX: (2) 8339859 Cel.: 311 - 8093554 Popayán - Cauca.

leidycorpus@derechoypropiedad.com

MARULANDA LOPEZ y en favor del menor JERONIMO MARULANDA MUELAS, y que además se solicita sea así fijada de manera definitiva, la cuota de alimentos que en derecho corresponde debe ser fijada en favor de mi poderdante, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000.00 m/cte.)

OCTAVO: Estamos de acuerdo, debe fijarse el régimen de visitas, sin embargo, dejando constancia de que la Custodia y Cuidado Personal, recae actualmente y se solicita, recaiga definitivamente en cabeza de mi poderdante.

NOVENO: Me opongo.

FRENTE A LA PRUEBAS

Me permito pronunciarme de la siguiente manera a las pruebas aportadas en la demanda:

Documentales:

Me opongo a la solicitud de decretar como prueba la copia del Acta No. 55, y solicito respetuosamente sea denegada, pues resulta inconducente frente a los hechos que se pretenden establecer y que deben ser dirigidos a la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico que aquí se demanda.

Testimoniales:

Me opongo a la solicitud de decreto de las pruebas testimoniales y solicito respetuosamente sea denegada, en tanto, no se enuncia concretamente en la solicitud, los hechos objeto de la prueba.

Interrogatorio de parte:

Me opongo a la solicitud de decreto de Interrogatorio de Parte y solicito respetuosamente sea denegada, en tanto, no se indica concretamente en la solicitud, lo que se pretende probar.

EXCEPCIONES DE MERITO

INAPLICABILIDAD EXCLUSIVA DEL NUMERAL OCTAVO DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO CIVIL.

Pretende la parte demandante en reconvención, que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, fundamentado únicamente en la causal octava (8) del artículo 152 del Código Civil.

En ese sentido, nos permitimos reiterar que dicha pretensión, tal como se estableció en la demanda inicial, debe fundamentarse también en el numeral primero (1) del precitado artículo, que establece entre las causales del Divorcio “*Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*”



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURÍDICA

Regional Popayán

Carrera 9 No. 8 – 15 Oficina 201 Edificio José David.

PBX: (2) 8339859 Cel.: 311 - 8093554 Popayán - Cauca.

leidycorpus@derechoypropiedad.com

Lo anterior tiene fundamento en las relaciones extramatrimoniales en las que incurrió la señora MUELAS ABONÍA y en las cuales se procreó a su menor hija; estas tuvieron lugar en el año 2017, pues se resalta, la menor nació en diciembre de ese mismo año.

Cabe anotar también, que fue en el mes de enero, cuando mi poderdante, se enteró de que la menor, no era hija suya; situación que dio lugar a la demanda de impugnación de paternidad que adelantare posteriormente la aquí demandada.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA:

El procedimiento es el conducente y por la naturaleza del presente asunto, es usted, señor juez el competente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son las que corresponden a este tipo de procesos y por lo tanto no me opongo.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase citar y hacer comparecer a la señora **NATHALI MUELAS ABONIA** con el fin de deponer todo lo que le conste en relación con los hechos de la demanda y de la presente contestación.

Sírvase citar y hacer comparecer al señor **ANDERSON FARID MARULANDA LOPEZ** con el fin de deponer todo lo que le conste en relación con los hechos de la demanda y de la presente contestación

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas las presentadas en la demanda inicial

ANEXOS

Con la presente contestación de la demanda, anexo los documentos relacionados en el acápite de las pruebas documentales y poder a mi favor.

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: En la dirección aportada en la demanda



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURÍDICA

Regional Popayán

Carrera 9 No. 8 – 15 Oficina 201 Edificio José David.

PBX: (2) 8339859 Cel.: 311 - 8093554 Popayán - Cauca.

leidycorpus@derechoypropiedad.com

AL DEMANDADO: En la Calle 7 N° 3-01 Segundo Piso Barrio Carlos Lleras en el municipio de Padilla – Cauca, celular: 3113543107, correo electrónico: anderson.marulanda@correo.policia.gov.co.

Apoderada: en la carrera 9 No. 8-15 Oficina 201, Edificio José David en la ciudad de Popayán, celular: 3118093554, correo electrónico: leidycorpus@derechoypropiedad.com.

Cordialmente,

LEIDY ALEJANDRA CORPUS HURTADO

C.C. No.: 1.061.688.229 de Popayán

T.P. No.: 283.133 del C.S. de la J.

